

Buenos Aires, 25 de junio de 2020

Señor
Ministro de Transporte de la Nación
D. Mario Andrés Meoni
S/D.

Ref: Protocolo COVID 19 para el Transporte Automotor de carga
- Certificados de circulación (Res.C 4/20).

Señor Ministro:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. en representación de la totalidad de las cámaras que integran nuestra Federación a fin de manifestarle nuestra preocupación por la implementación del certificado de circulación requerido por el protocolo de referencia, y su contraposición con lo determinado en la Decisión Administrativa 897/20 de Jefatura de Gabinete, y la Resolución MI 48/20.

A fin de fundamentar nuestro reclamo, debemos observar el desarrollo normativo por el que han atravesado los certificados de circulación desde su implementación hasta la fecha.

En fecha 28/03/2020, luego de dictado el DNU 297/20, que ha establecido el aislamiento preventivo social y obligatorio, el Ministerio del Interior dictó la Resolución 48/20 que estableció el Certificado Único Habitante para la Circulación (CUHC).

En fecha 01/04/2020 por imperio de la Decisión Administrativa 446/20, el personal que desarrollara actividades esenciales quedaba eximido de tramitar dicho certificado.

Asimismo, dicha norma determinó que el Ministerio de Transporte podía establecer su propio modelo de certificado, en exclusivo para nuestra actividad.

Como consecuencia de ello el 05/04/2020, este organismo dictó la Resolución 84/20, generándose por la misma, un permiso específico para la actividad de Transporte.

En fecha 25/05/2020 la Decisión Administrativa 897/20 estableció la caducidad de todos los certificados emitidos a la 0 hs. del día 30/05/2020; pero más importante aún, estableció que todas las actividades exceptuadas por la Decisión Administrativa 446/20 (entre ellas el Transporte) debían tramitar el CUHC, previsto en la Resolución 48/20 del Ministerio del Interior.

Cabe acotar que en el ínterin nunca se derogó la Resolución 84/20 del Ministerio de Transporte ni tampoco las facultades de dicho organismo de crear su propio certificado específico para la actividad, pero desde dicha fecha (30/05/2020) desde la web www.argentina.gov/circular y la aplicación "CUIDAR" solo podía expedirse el certificado establecido por la Resolución 48/20, es decir, no se podía obtener de las páginas oficiales ningún otro certificado de circulación que no fuera este último.

Esta situación se mantuvo así hasta el 11/06/2020, fecha en la que se dictó la Resolución Conjunta 4/20, que es la que establece el protocolo de referencia.

Como parte del protocolo, se vuelve a determinar la obligatoriedad del permiso establecido en la Resolución 84/20, el que debe tramitarse de manera manual, es decir que debe ser impreso en papel, firmado por el conductor y el titular del transporte y reúne el carácter de declaración jurada.

La actividad de transporte se caracteriza por la movilidad de sus unidades, lo que implica que no necesariamente exista un punto de origen y destino fijo para cada viaje, sino que pueden existir distintos puntos por donde pueda transitar una unidad, luego de haber llegado a su primer destino, y ello desde que el viaje no necesariamente es organizado en el origen, sino que puede ser programado o puede surgir mientras el vehículo está en tránsito.

La obligación que el certificado se encuentre firmado por el titular del transporte indicando un único origen-destino atenta contra el desarrollo normal de la actividad, en particular por lo expresado precedentemente, ya que inclusive en muchos casos el conductor no podrá contar con el mismo al momento de un control policial o sanitario, cuando es llamado a continuar viaje a otro destino que no es el regreso al origen de viaje.

Por otra parte, en tal supuesto, podría configurarse el absurdo que la unidad circula sin autorización y, por tanto, resultara pasible de infracción frente a la normativa vigente cuando, en realidad, el transporte sólo pretende desarrollar su actividad comercial de manera regular.

No se justifica igualmente que, si lo que se pretende obtener es un flujo de datos sobre la trazabilidad de un viaje, el mismo se formule en papel, que este formulario no se completa en línea, no queda copia para quien lo requiere al momento de una fiscalización, y se debe otorgar por día, sin que sea exigible más que el portarlo, como requisito esencial.

Advertimos que de mantenerse la postura de la utilización de dicho certificado por parte de la autoridad de Transporte, sin que el mismo pueda ser obtenido digitalmente, solo se producirán mayores perjuicios que beneficios en el desarrollo de la actividad

del transporte de cargas, recordando, además, que con la sola instrumentación del certificado establecido en la Resolución 48/20, en los días en los que no fue obligatorio el establecido nuevamente por el protocolo, no existió ningún inconveniente para la circulación de nuestras unidades.

Es por ello que solicitamos la modificación del protocolo y la derogación del certificado previsto por la Resolución 84/20 o su correspondiente modificación a fin de adecuarla a medios digitales que sostengan la dinámica con la que debe transitar el transporte de cargas.

Sin otro particular, y esperando una respuesta favorable de vuestra parte, hacemos propicia la oportunidad para saludarlo con atenta consideración.



MARTIN BORBEA ANTELO
Secretario General



HUGO R. BAUZA
Presidente